



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/34/2023.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO GARCÍA
ARCOCHA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARÍA
MUNICIPAL DE VILLA DE
TAMAZULÁPAM DEL
PROGRESO, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE MAYO DE DOS
MIL VEINTITRÉS¹.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; interpuesto por José Antonio García Arcocha, Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca; en contra del Presidente y Secretaría Municipal del citado Ayuntamiento, por la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y la simulación de las convocatorias, así como la de inscribir sus manifestaciones verbales y por escrito en las actas de sesión extraordinarias de cabildo Vigésima Cuarta y Trigésima Cuarta.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

	Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido del Trabajo²; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional³.

2. Presentación del medio de impugnación. Con fecha dieciséis de enero pasado, el actor presentó ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. El veinticuatro de enero pasado, mediante oficio signado por el Presidente Municipal de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, fechado el mismo día, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, remitió el medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.

² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_128_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/5_128_RP_MORENA/CONSTANCIA_RP/2022-2024

Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/34/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora tuvo por radicado y admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

5. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alegó la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción al ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este

Tribunal para conocer del asunto.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso j) de la Ley de Medios Local, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, resulta **fundada** la causal hecha valer, únicamente por lo que respecta a los agravios consistentes en la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo y la simulación de las convocatorias para las sesiones de cabildo.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo



que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J.85/2008, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 51/2006⁴, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las

⁴ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

controversias de que se trate.⁵

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

Del análisis, al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el hoy actor, tuvo la misma calidad en el diverso **JDC/769/2022 y acumulado JDC/775/2022**, del índice de este Tribunal, en el cual, también impugno del Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, entre otras cosas:

- **Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.**
- **Simulación de emitir convocatorias para sesiones de cabildo.**

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues en la sentencia emitida el cinco de diciembre pasado, el Pleno de este Tribunal ya analizó los planteamientos del actor en el expediente JDC/769/2022 y acumulado JDC/775/2022.

En dicha sentencia, se tuvo por acreditado el planteamiento vertido por el actor, consistente en la omisión de convocarlo a

⁵ Ello, tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIAREFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>



sesiones de Cabildo.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de cinco de diciembre, ordenó al Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, convocara al actor a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, determinación que no fue impugnada, por lo que se encuentra firme.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión aquí intentada, **ya fue materia de análisis en el diverso JDC/769/2022 y acumulado JDC/775/2022**, motivo por el cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, y en donde corresponde velar por su cumplimiento.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada, y, por ende, debe **sobreseerse las pretensiones del actor solo por lo que fue materia de análisis en el presente punto.**

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión inscribir sus manifestaciones verbales y por escrito en actas de sesión de cabildo⁶, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de

⁶ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

la Ley de Medios Local para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por un ciudadano del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, con el carácter de Regidor de Bienestar y Migración del citado Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la Ley de Medios Local, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión del recurrente consiste en que la autoridad responsable inscriba sus manifestaciones verbales y por escrito en las actas de sesión extraordinaria de cabildo Vigésima Cuarta y Trigésima Cuarta.

b) Agravio. En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravio:



•**La omisión inscribir sus manifestaciones verbales y por escrito en las actas de sesión de cabildo.**

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refiere la parte recurrente.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los Órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a

plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se

revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 48 menciona que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento refiere que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **La omisión inscribir sus manifestaciones verbales y por escrito en las actas de sesión extraordinarias de cabildo Vigésima Cuarta y Trigésima Cuarta.**

Manifestaciones de las partes.

El actor manifiesta que, le causa agravio la omisión del Presidente y Secretaría Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de inscribir sus manifestaciones verbales y por escrito en las actas de sesión de cabildo extraordinarias Vigésima Cuarta y Trigésima Cuarta.

Refiere que, las manifestaciones de la responsable son evidentemente contradictorias y carecen de sustento, pues se advierte que tanto la supuesta revisión de las actas, se manifiesta un voto particular, así como un anexar el oficio.

Manifestaciones que fueron realizadas en tiempo y forma en el desarrollo de la misma sesión para que sean incluidas en el cuerpo del acta misma. A todas luces se elaboró un acta ex profeso para intentar dejar sin materia el presente recurso.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no le asiste la razón al actor, dado que, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo, el actor

como Regidor de Bienestar y Migración del Municipio de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, participo activamente en dicha sesión donde se aprobó la Ley de Ingresos para el Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.

Tan es así, que mediante el escrito RBM/107/2022, de fecha diez de diciembre de dos mil veintidós, el actor formuló su voto particular en contra de la Ley de Ingresos Municipal, aprobada por la mayoría de los integrantes del cabildo.

En el mismo sentido, en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, en dicha sesión el actor participó activamente, tan es así que dio lectura al contenido de su escrito RBM/008/2023, como se advierte en el contenido del acta.

Postura de este Tribunal

Bajo ese contexto, los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Las regidurías tienen la facultad de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal.

En tanto que, el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, como lo establece el artículo 45 de la ley en comento.

En el caso, las manifestaciones por escrito realizadas por el actor mediante los oficios **RBM/107/2022 y RBM/008/2023** para las sesiones extraordinarias de cabildo Vigésima Cuarta y Trigésima Cuarta, respectivamente, forman parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fue electo.



La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado ofreció como pruebas, copia certificada de las actas de sesión de cabildo extraordinarias Vigésima Cuarta⁷ y Trigésima Cuarta⁸, con las cuales pretende acreditar que no incurrió en la omisión que refiere el actor.

Del contenido de la primera de las actas, se advierte que, se hace alusión a un voto particular emitido en contra del proyecto de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2023, emitido por el Regidor de Bienestar y Migración, presentado por escrito (**oficio RBM/107/2022**), exhibido en la oficialía de partes con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el cual se anexó al acta de cabildo respectiva para los fines y efectos a que haya lugar.

Asimismo, del contenido del acta de sesión extraordinaria de cabildo Trigésima Cuarta, se advierte que, en uso de la palabra el Regidor de Bienestar y Migración, da lectura a un oficio de numero **RBM/008/2023**, por el cual expresa sus inquietudes para la celebración de la citada sesión, una vez terminada la lectura, manifiesta que dicho oficio será entregado en la oficialía de partes del Ayuntamiento, y este fue anexado al acta de cabildo respectiva para los fines y efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, del estudio de ambas actas se advierte que, el actor en su carácter de Regidor de Bienestar y Migración, tuvo participación activa en ambas sesiones de cabildo, exponiendo sus manifestaciones e inquietudes por escrito, mediante sus oficios **RBM/107/2022 y RBM/008/2023**, manifestando que, al término de su lectura, fueron presentados ante la oficialía de partes del Ayuntamiento.

En suma, el alcance del derecho del Regidor de Bienestar y Migración, a participar con voz en las sesiones de Cabildo es, por un lado, que se garantice y se le permita el uso de la voz en la

⁷ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

⁸ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

discusión de los puntos de acuerdo y, por otro, que en las actas de sesión queden asentadas sus manifestaciones de forma sustantiva o esencial, no así la integralidad y literalidad de las mismas como lo refiere.

Lo cual quedo satisfecho al haber sido anexados sus oficios a las respectivas actas de cabildo, para conocimiento de los demás integrantes del cabildo, para los efectos y alcances a que tuvieron lugar.

Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que resulta **infundado** el agravio relativo a la omisión inscribir sus manifestaciones verbales y por escrito en las actas de sesión extraordinarias de cabildo Vigésima Cuarta y Trigésima Cuarta, hecho valer por el actor, porque como quedo evidenciado, la responsable sí garantizo al actor su derecho político-electoral de acceso y desempeño de su cargo como regidor.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y mediante **oficio** remitido por **correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los actos impugnados en el apartado segundo de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados** el agravio hecho valer por el actor, en términos del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese a las partes en los términos indicados.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh